GRUPO INTENDENCIA REGIONAL CENTRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D.C, 17 de junio 2026

Señores:
OFERENTES
Ciudad

ASUNTO: FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

El señor Coordinador Grupo Intendencia Regional Central de la Dirección General Marítima, debidamente nombrado para celebrar contratos, mediante Resolución No. 1238-2024 MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 06 DE DICIEMBRE 2024, y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Dirección General Marítima en virtud de la Resolución de Delegación No 4223 del 23 de junio de 2022, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se permite informar a los señores oferentes que participan en el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA No. 286-GINREDCE-2026**, cuyo objeto es ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y SERVICIO AL CIUDADANO A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES CANALES DE ATENCIÓN PARA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR",*** por valor de **MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS M/CTE ($1.735.623.000) INCLUIDO IVA y demás erogaciones a las que haya lugar,** monto respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 39226 del 29 de abril de 2026, las respuestas a las observaciones presentadas a las evaluaciones, así:

COGUASIMALES SERVICES S.A.S

OBSERVACION No 1:

Respecto de la Evaluación Jurídica.
Frente a la evaluación jurídica publicada por la entidad, COGUASIMALES SERVICE S.A.S. presenta observación concreta respecto de la calificación asignada al ítem correspondiente a la póliza de seriedad de la oferta. Dentro de la ficha de verificación jurídica se indicó que la póliza aportada cumple respecto de su existencia, aseguradora, número, valor asegurado y vigencia; sin embargo, se calificó como "NO CUMPLE" el aspecto relacionado con los amparos, bajo el argumento de que la garantía de seriedad de la oferta debe contar con los amparos de que trata el numeral 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.

Respetuosamente, consideramos que dicha conclusión parte de una lectura parcial e incompleta de la garantía aportada, pues la póliza no puede analizarse únicamente desde su carátula de forma aislada, sino de manera integral, esto es, en conjunto con las condiciones generales que hacen parte del contrato de seguro. Desde la carátula de la póliza se identifican los elementos particulares de la garantía, tales como el tomador, asegurado, beneficiario, valor asegurado, vigencia y amparo contratado. Ademas, las condiciones generales desarrollan el contenido, alcance y eventos cubiertos por cada uno de los amparos indicados en la carátula.

Dicho esto, la póliza aportada corresponde a la póliza No. 45-44-101175629, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la modalidad de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal sometida al Decreto 1082 de 2015. En su carátula se identifica como tomador/garantizado a COGUASIMALES SERVICE S.A.S., como asegurado/beneficiario al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – COORDINACIÓN GRUPO INTENDENCIA REGIONAL CENTRAL, y como amparo contratado el de "Seriedad de la Oferta". Así mismo, se indica como suma asegurada la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($260.343.450), y una vigencia desde el 05 de junio de 2026 hasta el 05 de octubre de 2026.

Debe resaltarse que el valor asegurado corresponde al quince por ciento (15%) del presupuesto oficial indicado para el proceso. En efecto, de acuerdo con la información del proceso, el presupuesto oficial asciende a la suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE ($1.735.623.000). Al calcular el quince por ciento (15%) de dicho valor, se obtiene exactamente la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($260.343.450), que corresponde al valor asegurado indicado en la póliza.

Ahora bien, el hecho de que la carátula identifique el amparo como "Seriedad de la Oferta" no significa que los eventos cubiertos sean inexistentes o indeterminados. Por el contrario, las condiciones generales de la póliza desarrollan

expresamente el alcance de dicho amparo en el numeral 1.1, denominado precisamente "Amparo de Seriedad de la Oferta". Allí se establece que dicho amparo cubre a la entidad estatal asegurada frente a la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los eventos que se describen a continuación.

En primer lugar, el numeral 1.1.1 de las condiciones generales de la póliza cubre "la no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses". Este supuesto corresponde al primer evento previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, por lo que se encuentra expresamente incorporado dentro de la cobertura de la póliza aportada.

En segundo lugar, el numeral 1.1.2 de las condiciones generales de la póliza cubre "el retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas". Este evento corresponde al segundo supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, razón por la cual la póliza sí ampara expresamente el riesgo derivado del retiro de la propuesta después del cierre del proceso.

En tercer lugar, el numeral 1.1.3 de las condiciones generales de la póliza cubre "la no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario". Este supuesto coincide con el tercer evento exigido por el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, por lo que también se encuentra expresamente cubierto dentro del amparo de seriedad de la oferta contratado.

En cuarto lugar, el numeral 1.1.4 de las condiciones generales de la póliza cubre "la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato". Este evento corresponde al cuarto supuesto previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, de manera que la póliza sí cubre expresamente la falta de constitución de la garantía de cumplimiento por parte del proponente seleccionado.

De lo anterior se desprende que los cuatro eventos exigidos por el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015 se encuentran expresamente previstos en las condiciones generales de la póliza aportada. Por tanto, no resulta acertado concluir que la garantía carece de los amparos requeridos, pues estos están desarrollados dentro del mismo documento que integra la póliza y que define el alcance del amparo contratado en la carátula.

En ese sentido, la carátula y las condiciones generales deben leerse como un solo cuerpo documental. La primera identifica que el amparo contratado es el de "Seriedad de la Oferta", mientras que las segundas precisan qué eventos comprende dicho amparo. Así, aunque la carátula no transcriba literalmente cada uno de los eventos del Decreto 1082 de 2015, estos sí hacen parte de la garantía, en tanto fueron incorporados expresamente en el numeral 1.1 de las condiciones generales de la póliza.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las mismas condiciones generales de la póliza señalan que SEGUROS DEL ESTADO S.A. otorga a la entidad estatal asegurada, hasta el monto del valor asegurado pactado, los amparos mencionados en la carátula de la póliza. En consecuencia, al aparecer en la carátula el amparo de "Seriedad de la Oferta", se activa la definición contenida en el numeral 1.1 de las condiciones generales, incluyendo cada uno de los eventos allí descritos.

Por lo anterior, la calificación de "NO CUMPLE" asignada al ítem de amparos desconoce la lectura integral de la póliza aportada y no corresponde al contenido real de la garantía presentada por COGUASIMALES SERVICE S.A.S. La póliza sí contiene el amparo de seriedad de la oferta y sí desarrolla expresamente los eventos previstos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.

En cuanto a la mención realizada por la entidad respecto de que la póliza debe encontrarse debidamente suscrita por el representante legal del oferente, debe precisarse que este aspecto es distinto a la existencia y suficiencia material de los amparos. La eventual revisión sobre la suscripción formal de la garantía no permite concluir que la póliza carezca de cobertura, ni que los amparos exigidos por el Decreto 1082 de 2015 no se encuentren incluidos. En consecuencia, cualquier consideración formal sobre la suscripción debe analizarse separadamente del contenido de los amparos, los cuales, como se explicó, sí están expresamente contemplados en la póliza presentada.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad revisar y evaluar la calificación asignada al ítem de amparos dentro de la evaluación jurídica, teniendo en cuenta que la póliza No. 45-44-101175629 sí cumple con los amparos exigidos para la garantía de seriedad de la oferta, al contener en sus condiciones generales los cuatro eventos previstos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La póliza allegada por el oferente, si bien contiene una carátula en la que se identifican los elementos básicos del

contrato de seguro, presenta serias deficiencias que impiden verificar su validez y eficacia jurídica.

En primer lugar, aunque se adjuntaron las condiciones generales en archivo aparte, estas no se encuentran debidamente identificadas, pues no contienen el número de póliza y no se encuentran diligenciadas, lo que impide establecer el asentamiento de los compromisos pactados en dichas condiciones, lo que deja sin certeza el alcance de los amparos contratados en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015. Cabe aclarar que la simple mención del amparo "Seriedad de la Oferta" en la carátula no es suficiente, pues corresponde a las condiciones generales precisar los riesgos cubiertos, exclusiones y eventos garantizados.

En segundo lugar, la póliza no se encuentra suscrita por el representante legal del contratista, lo cual constituye un requisito esencial de validez. La firma del tomador/garantizado es indispensable para acreditar la aceptación de las condiciones del contrato de seguro y la asunción de las obligaciones derivadas de la garantía. Sin dicha firma, la póliza no puede considerarse perfeccionada ni vinculante frente a la entidad estatal beneficiaria.

Por lo anterior, la póliza presentada no cumple con los requisitos legales y contractuales exigidos, al no permitir verificar de manera integral el cumplimiento de los amparos previstos en el Decreto 1082 de 2015 y al carecer de la firma del representante legal del contratista, siendo la misma

En consecuencia, la calificación de "NO CUMPLE" resulta ajustada a derecho y debe mantenerse en caso de no ser subsanados dichos requerimientos.

OBSERVACION No 2:

Respecto del Informe de Evaluación Económico y Financiero

Frente al Informe de Evaluación Económico y Financiero, presentamos la siguiente observación respecto de la conclusión según la cual la propuesta económica habría incluido IVA en un territorio con tratamiento de exclusión, circunstancia que, a juicio del comité evaluador, configuraría una inadecuada estructuración económica de la oferta.

De acuerdo con el informe publicado, el comité evaluador concluyó que COGUASIMALES SERVICE S.A.S., junto con algunos otros proponentes, habría incluido IVA en un territorio con tratamiento de exclusión y que, por tal razón, el valor ofertado no correspondería a la realidad económica del objeto del proceso bajo las condiciones definidas en el pliego. Con fundamento en dicha conclusión, se indicó que la propuesta económica no se encontraba ajustada al régimen tributario aplicable y, en consecuencia, se declaró no habilitada desde el punto de vista de la verificación económica.

Respetuosamente, consideramos que dicha conclusión debe ser revisada, toda vez que no se advierte en el informe una motivación técnica, tributaria y económica suficiente que permita establecer, de manera objetiva y verificable, que COGUASIMALES incorporó indebidamente IVA en el territorio de San Andrés. La afirmación del comité evaluador parte de una inferencia general, pero no desarrolla un análisis individualizado de la estructura económica de la oferta, ni explica de qué manera concreta los valores ofertados permiten concluir que se incluyó un impuesto no aplicable.

Debe recordarse que el propio anexo de propuesta económica citado por el comité evaluador establece que, en la preparación de la oferta, el proponente debe incluir en sus precios unitarios todos los costos, gastos, impuestos, cuando aplique, derechos, transporte y demás cargos necesarios para la correcta ejecución del contrato. Esa regla implica que los precios unitarios deben estructurarse de manera integral, incorporando todos los componentes económicos necesarios para la prestación del servicio, pero no permite presumir automáticamente que un precio ofertado para un territorio con tratamiento diferencial incorpora IVA de forma indebida, salvo que exista una demostración concreta de ello.

En este caso, la entidad no explica cuál fue la operación económica o tributaria mediante la cual concluyó que el valor ofertado por COGUASIMALES para San Andrés incluía IVA. Tampoco identifica cuál sería el valor correcto sin IVA, ni señala cuál componente específico de la tarifa demuestra la inclusión del impuesto. La conclusión se limita a afirmar que existió incorporación de IVA en territorio excluido, pero sin desarrollar el razonamiento técnico que permita verificar dicha afirmación. Adicionalmente, la evaluación económica debe realizarse bajo criterios uniformes de comparación entre todas las propuestas. En ese sentido, resulta relevante advertir que, aun respecto del proponente que fue considerado como no incurso en la observación tributaria, no se evidencia una diferenciación económica sustancial entre la oferta hecha ubicada en San Andrés y las demás sedes donde sí se causaría el IVA. Es decir, si el criterio utilizado por el comité evaluador fue la falta de diferenciación del valor ofertado para San Andrés frente a otros territorios, dicho análisis debía aplicarse de manera uniforme a todos los proponentes.

En efecto, de la revisión del informe se observa que los valores ofertados para San Andrés no fueron objeto de un análisis comparativo individual que permita concluir, de forma clara, que COGUASIMALES incorporó un impuesto no aplicable. Por el contrario, la estructura de las ofertas muestra que los valores por territorio responden a una lógica tarifaria general del servicio, sin que el informe demuestre que la tarifa de San Andrés contenga efectivamente IVA o que la propuesta de COGUASIMALES resulte económicamente incomparable frente a las demás.

La entidad tampoco puede perder de vista que el presupuesto oficial del proceso fue establecido de manera global, incluyendo IVA y demás erogaciones a que hubiera lugar. En consecuencia, la evaluación económica debía analizar si el valor total y los valores unitarios ofertados se ajustaban a las condiciones económicas del proceso y al régimen tributario aplicable, pero sin convertir una inferencia no demostrada sobre el IVA en una causal automática de no habilitación.

En este punto es importante precisar que no pretendemos modificar, completar o mejorar la propuesta económica. La presente observación no busca alterar los valores ofertados, sino solicitar que la entidad revise la conclusión adoptada, en la medida en que el informe no demuestra de manera suficiente que la propuesta haya incorporado IVA en un territorio excluido. Por tanto, no se está ante una subsanación de la oferta, sino ante una solicitud de revisión de la motivación y del criterio aplicado por el comité evaluador.

La conclusión del informe económico y financiero debe estar soportada en una verificación objetiva, clara y uniforme. Si la entidad considera que una oferta incluye IVA en un territorio con tratamiento de exclusión, debe explicar de manera concreta cómo llegó a esa conclusión, cuál fue el cálculo aplicado, cuál fue el valor afectado y por qué esa situación altera la realidad económica de la propuesta. Sin dicha motivación, la decisión de no habilitar a COGUASIMALES carecería de sustento suficiente.

Así mismo, la aplicación del criterio debe respetar el principio de igualdad. No resulta jurídicamente admisible que una misma estructura económica sea interpretada de manera desfavorable para unos proponentes y favorable para otros, sin que el informe explique cuál es la diferencia objetiva entre las propuestas. Si el aspecto determinante era la forma en que se trató el IVA respecto de San Andrés, el comité evaluador debía exponer con claridad por qué en unos casos existía inclusión indebida del impuesto y en otro no, especialmente cuando los valores comparables no evidencian una diferenciación sustancial en dicho territorio frente a los demás.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a las observaciones formuladas por COGUASIMALES SERVICE S.A.S., la Entidad procede a pronunciarse de fondo respecto de los cuestionamientos realizados al componente económico, precisando que la conclusión adoptada en el informe de evaluación no se fundamentó en una inferencia general sino en una verificación objetiva, aritmética y estructural de la propuesta económica presentada, conforme a las reglas del pliego de condiciones.

En primer lugar, frente al argumento según el cual la Entidad no habría expuesto una motivación técnica suficiente para concluir la indebida inclusión del IVA, resulta necesario aclarar que la verificación realizada sí obedeció a un ejercicio técnico concreto, consistente en la revisión de la **coherencia interna de la oferta, la estructura del cálculo del IVA y su correspondencia con el régimen tributario aplicable**. En efecto, se evidenció que el valor total de la propuesta reportado en SECOP II ($1.718.303.211) guarda correspondencia aritmética con la información consignada en el anexo de propuesta económica ($1.718.303.208, con una diferencia de apenas $3), lo cual acredita que la oferta fue construida bajo una **estructura matemática cerrada y deliberada**, descartando cualquier hipótesis de error involuntario.

A partir de dicha verificación, la Entidad procedió a analizar el componente del IVA, encontrando que el proponente calculó este impuesto aplicando de manera uniforme la tarifa del **diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del subtotal**, tanto para el componente de doce (12) días como para el componente mensual. En concreto, sobre un subtotal de $90.247.044 para los doce (12) días, el oferente determinó un IVA de $17.146.938, valor que corresponde exactamente al 19% de dicha base. De igual forma, sobre un subtotal mensual de $225.617.539, estableció un IVA de $42.867.332, que igualmente corresponde de manera precisa al 19%. Esta coincidencia exacta demuestra de forma objetiva que el proponente **no realizó ninguna diferenciación tributaria dentro de su estructura de precios**, aplicando el impuesto de manera integral sobre la totalidad de los servicios ofertados.

En este punto, se desvirtúa de manera directa la afirmación del proponente según la cual la Entidad no identificó el componente del IVA dentro del precio ofertado. Por el contrario, la Entidad no solo identificó dicho componente, sino que verificó la **metodología exacta de cálculo utilizada**, evidenciando que el ofrecimiento económico incorpora el IVA como un porcentaje pleno sobre toda la base, sin excluir los servicios prestados en territorios con tratamiento

diferencial como San Andrés. En consecuencia, no se trata de una inferencia sino de una **comprobación matemática directa y verificable**, lo que invalida el argumento de falta de prueba alegado en la observación.

Ahora bien, en relación con el señalamiento según el cual no se habría realizado un análisis individual de la oferta, debe indicarse que la verificación efectuada recayó precisamente sobre la propuesta específica del proponente, examinando su estructura económica interna y la forma en que se determinaron los valores unitarios, subtotales, IVA y total. El resultado de dicha revisión evidenció una **aplicación homogénea del impuesto sin discriminación territorial**, lo cual constituye un incumplimiento de la obligación establecida en el pliego de condiciones de estructurar los precios conforme al régimen tributario aplicable en cada territorio.

Adicionalmente, frente al cuestionamiento relativo a la ausencia de un valor de referencia sin IVA, la Entidad precisa que dicho análisis sí se encuentra implícitamente soportado en el estudio de mercado que sirvió de base para el proceso. En efecto, para el mismo componente de doce (12) días, el estudio de mercado determinó un IVA de $16.597.084 sobre un subtotal de $91.879.354, valor que no corresponde al 19%, sino a una proporción menor, precisamente porque incorpora el **tratamiento de exclusión aplicable al territorio de San Andrés**. Esta circunstancia evidencia que la Entidad sí consideró técnicamente la carga tributaria real del servicio, diferenciando adecuadamente los territorios, mientras que el proponente optó por aplicar la tarifa plena del impuesto de forma indiscriminada.

Así las cosas, se desvirtúa igualmente el argumento según el cual la Entidad desconoció la estructura integral del precio. Por el contrario, el análisis efectuado permitió evidenciar que, independientemente de los costos, gastos o eficiencias operativas que pudieran existir, el componente tributario fue estructurado de manera uniforme, sin atender las particularidades del régimen aplicable. En consecuencia, el hecho de que el precio incluya diversos componentes no impide ni sustituye la obligación de **aplicar correctamente el IVA cuando corresponda y excluirlo cuando la normativa así lo establezca**, situación que no fue observada en la oferta del proponente.

En lo relativo al principio de igualdad, tampoco asiste razón al observante, en tanto la regla aplicada por la Entidad fue objetiva y uniforme para todos los proponentes, consistente en verificar la correcta estructuración tributaria de la oferta. En los casos en que se evidenció la misma conducta —esto es, la aplicación del IVA del 19% sobre la totalidad del subtotal sin diferenciación territorial— se adoptó la misma conclusión de incumplimiento, sin que exista trato diferencial alguno.

Finalmente, en cuanto a la supuesta indebida configuración de la causal de rechazo, debe reiterarse que el pliego de condiciones estableció de manera expresa que los precios debían incluir los impuestos **únicamente cuando resultaran aplicables**, lo cual implica necesariamente la correcta identificación de los eventos de exclusión. La inclusión del IVA en un territorio donde no procede no constituye un simple error formal ni una interpretación discutible, sino una **deficiencia sustancial en la estructuración económica de la oferta**, en la medida en que altera la realidad del precio, afecta su comparabilidad y desconoce una condición expresa del proceso. Por tal razón, y conforme a lo previsto en el pliego, dicha situación **no es susceptible de subsanación**, en tanto su corrección implicaría la modificación de los valores ofertados.

En consecuencia, la Entidad concluye que la observación presentada no desvirtúa los hallazgos del informe de evaluación, toda vez que se encuentra acreditado de manera objetiva que el proponente estructuró su oferta económica aplicando el IVA del 19% sobre la totalidad del servicio, sin efectuar la diferenciación tributaria exigida para el territorio de San Andrés, configurándose así una inadecuada estructuración económica que justifica plenamente la decisión de no habilitar la propuesta.

INNOVATECH IT S.A.S - BPO HAPPIFY

OBSERVACION No 1:

Observación de la entidad mediante informe preliminar:

Los proponente **APICOM S.A.S. identificado con Nit: 830105984-5, COGUASIMALES SERVICE S.A.S. identificos con Nit 900469704-5 e INNOVA TECH IT S.A.S. Nit 900860807-0**, incluyeron IVA en un territorio con tratamiento de exclusión, por consiguiente incumplieron una condición expresa del pliego (ANEXO PROPUESTA ECONOMICA), relativa a la correcta estructuración económica conforme al régimen tributario aplicable. el cual establece lo siguiente:

"En la preparación de la oferta, el proponente deberá incluir en sus precios unitarios todos los costos, gastos, impuestos (cuando aplique), derechos, transporte y demás cargos necesarios para la correcta ejecución del contrato, incluidas las contribuciones que establezcan las autoridades nacionales, departamentales o municipales en sus respectivos niveles territoriales. En consecuencia, el precio unitario ofertado comprende el valor del impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo en los casos en que, de conformidad con la normativa tributaria vigente, proceda su exención o exclusión"

En consecuencia, el valor ofertado no corresponden a la realidad económica del objeto del proceso bajo las condiciones definidas en el pliego de condiciones, al incorporar un impuesto no aplicable, configurándose una inadecuada estructuración de la propuesta económica no susceptible de subsanación.

Por lo anterior, se configura la causal de rechazo establecida en el literal c de las causales de rechazos estabiedas en el pliego de condiciones, en tanto los valores por ítem de la propuesta económica no corresponden a los servicios requeridos conforme a las condiciones técnicas y tributarias del proceso, afectando la validez y comparabilidad de la oferta. Por consiguiente quedan NO HABILITADOS desde el punto de vista de la verificacion economica.

3. Como resultado de la revisión de la propuesta economica del Proponente, **INNOVA TECH IT S.A.S. identificado con Nit 900860807-0**, se evidencia que el proponente se encuentra inmerso de las causales de rechazo "c", por consiguiente no cumple integramente con todos los criterios exigidos en el pliego de condiciones. En consecuencia, el Proponente queda No habilitado en la evaluación economica y financiera como resultado final.

Según lo indicado por la entidad en el párrafo anterior es pertinente presentar nuestro desacuerdo con la decisión de declarar a nuestra compañía inmersa en la causal de rechazo identificada como literal "c", relacionada con la inclusión del IVA en un territorio con este tratamiento. Frente a la determinación de la entidad de rechazar nuestra oferta, nos sorprende la causal enunciada por la Entidad.

C. Cuando en la propuesta económica no se relacione el valor por ítems de los servicios y bienes indicados en él o el valor del ítem sea cero (O).

Es importante y pertinente resaltar que la causal de rechazo invocada por la Entidad no corresponde a los hechos descritos en el informe de evaluación. En este caso específico la Entidad manifiesta que la propuesta debe rechazarse por haber incorporado IVA en un territorio respecto del cual esta considera aplicable un tratamiento de exclusión tributaria. Sin embargo, la causal citada corresponde a la situación en la que un proponente no relaciona el valor de los ítems requeridos o los presenta en valor cero (0).

En nuestro caso particular, la propuesta económica presentada contiene la totalidad de los ítems exigidos en el pliego de condiciones, cada uno con su respectivo valor económico, sin que exista omisión alguna ni valores ofertados en cero pesos.

1. El primer motivo de desacuerdo al informe preliminar es la inexistencia de una regla clara, expresa e inequívoca en los documentos del proceso, lo cual induce al error.

La Entidad sustenta el rechazo indicando que nuestra oferta incumplió una condición expresa del Anexo de Propuesta Económica, según la cual el IVA debía incluirse únicamente cuando fuera aplicable y excluirse cuando procediera una exención o exclusión tributaria.

No obstante, dicha disposición constituye una referencia general al régimen tributario vigente y no una instrucción específica respecto de la forma en que los proponentes debían estructurar económicamente los servicios requeridos para la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Ni en el estudio de mercado, ni en el presupuesto oficial, ni en las condiciones económicas conocidas por los interesados se identificó expresamente que dicho componente debía ser ofertado sin IVA, ni se establecieron casillas diferenciadas, instrucciones especiales o metodologías de cálculo que permitieran a los proponentes identificar de manera inequívoca el tratamiento tributario esperado por la Entidad.

2. Vulneración de los principios de transparencia, planeación y selección objetiva

La jurisprudencia y la doctrina en materia de contratación estatal han sido reiterativas en señalar que las causales de rechazo deben encontrarse definidas de manera clara, expresa y objetiva en los documentos del proceso. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la escogencia del contratista debe realizarse con base en criterios objetivos previamente establecidos.

No resulta procedente rechazar todas las ofertas y extrañamente solo el proveedor actual tener la información específica para presentar este formato y dejar que los demás proponentes generen su propia interpretación más cuando dicha interpretación no fue expresamente incorporada en las reglas de participación ni comunicada de manera clara a todos los interesados durante la etapa de planeación y presentación de ofertas.

La oferta fue estructurada atendiendo estrictamente la información suministrada por la Entidad y bajo el entendimiento razonable derivado de los documentos publicados.

3. Esta situación corresponde a una aclaración de la oferta, corrección aritmética y no a una modificación sustancial

La inclusión del IVA no altera el alcance técnico del servicio, no modifica las condiciones ofrecidas, no genera ventajas competitivas indebidas y no afecta la capacidad jurídica, financiera o técnica del proponente. Por el contrario, se trata de una situación derivada de la interpretación de una regla tributaria que no fue desarrollada de manera específica en los documentos del proceso.

En consecuencia, la situación identificada por la Entidad corresponde a un aspecto susceptible de aclaración, corrección aritmética y no a una circunstancia que afecte la esencia de la propuesta o que justifique la aplicación de una causal de rechazo.

Es relevante advertir que desde la etapa de estudio de mercado a la cual nosotros también presentamos oferta y la cual fue objeto de análisis para elaboración de estructuración presupuestal no se identificó una diferenciación económica específica para la prestación del servicio en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asumiendo que en el informe se refiere a este departamento ya que tampoco es claro en indicarlo específicamente.

De igual manera, durante las etapas de observaciones, respuestas, aclaraciones o modificaciones de los documentos del proceso, la Entidad no efectuó precisión, ajuste o corrección alguna respecto de la forma en que los proponentes debían estructurar económicamente dichos servicios. La ausencia de dicha precisión condujo razonablemente a que los proponentes estructuraran sus ofertas bajo criterios homogéneos para todas las sedes incluidas dentro del alcance contractual.

Por lo tanto, cualquier diferencia derivada del tratamiento tributario aplicable a una ubicación específica tiene origen en la falta de precisión de los documentos elaborados por la Entidad y no en una actuación negligente o contraria a las reglas del proceso por parte del proponente.

4. Antecedente contractual con la Entidad y confianza legítima generada por su actuación previa

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe.
Resulta pertinente señalar que nuestra compañía fue contratista de la Dirección General Marítima – DIMAR para la prestación de servicios durante la vigencia 2025, incluyendo la atención de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

Durante la ejecución de dicho contrato, la Entidad no formuló observación alguna relacionada con la exclusión del IVA respecto de los servicios prestados en esa jurisdicción, ni estableció lineamientos especiales que permitieran inferir que para futuras contrataciones la estructuración económica debía realizarse bajo una metodología diferente.

Si bien cada proceso contractual conserva su autonomía, lo cierto es que las actuaciones previas de la Administración constituyen un elemento relevante para la formación de la confianza legítima de los particulares, especialmente cuando se trata de servicios equivalentes, ejecutados para la misma Entidad y en las mismas sedes objeto de atención.

En ese contexto, nuestra representada elaboró su propuesta económica bajo el entendimiento razonable derivado no solo de los documentos del presente proceso, sino también de la experiencia contractual previa desarrollada satisfactoriamente con la Entidad, en la cual nunca se indicó que el componente correspondiente a la Capitanía de Puerto de San Andrés debiera presentarse bajo un tratamiento tributario diferencial.

Por lo anterior, la decisión de rechazar la oferta por una interpretación que no fue advertida expresamente en los documentos del proceso ni en la experiencia contractual anterior desconoce los principios de buena fe, confianza legítima y transparencia que deben orientar las actuaciones de las entidades estatales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de confianza legítima protege a los administrados frente a cambios inesperados o interpretaciones sorpresivas de la Administración cuando estos han ajustado su comportamiento con fundamento en actuaciones previas de la propia entidad pública.

En consecuencia, la Entidad no puede exigir a los oferentes una conducta distinta de aquella que razonablemente se desprendía de sus actuaciones anteriores y de los documentos que rigieron el proceso de selección.

No obstante, consideramos que esta situación debe ser analizada a la luz de las condiciones establecidas por la propia Entidad durante la etapa de planeación y estructuración del proceso, por las siguientes razones:

1. No constituye una causal de rechazo ni obedece al literal indicado por la entidad,toda vez que nuestra oferta no presenta valores en Cero.

2. No existió una instrucción expresa, específica e inequívoca respecto de la exclusión del IVA para el ítem correspondiente a la Capitanía de Puerto de San Andrés.

3. La oferta fue elaborada con base en la información oficial suministrada por la Entidad.

4. La situación identificada no afecta el alcance de los servicios ofertados ni altera la esencia de la propuesta.

5. La decisión de rechazo desconoce los principios de transparencia, planeación, buena fe y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

6. Antecedente contractual con la Entidad.

Finalmente, y de manera muy respetuosa manifestamos nuestra preocupación frente a los efectos que tendría la exclusión de nuestra propuesta ya que se presentó la oferta económica de menor valor entre los proponentes participantes, circunstancia que, en principio, representa una ventaja económica para la Entidad dentro del marco de los criterios establecidos para la contratación estatal.

Sin embargo, mediante una interpretación realizada durante la etapa de evaluación respecto del tratamiento tributario aplicable a uno de los componentes de la oferta, se ha dispuesto el rechazo de nuestra propuesta, pese a que dicha situación no fue advertida de manera clara y específica durante la estructuración del proceso ni en las instrucciones de presentación de la oferta económica.

De persistir la interpretación contenida en el informe de evaluación, respetuosamente solicitamos que los antecedentes y argumentos expuestos sean puestos en conocimiento de las instancias competentes de control y vigilancia que correspondan, con el fin de que se verifique la observancia de los principios que rigen la contratación estatal y se determine si las decisiones adoptadas dentro del proceso garantizan efectivamente la selección objetiva del contratista y la protección de los recursos públicos.

En ese sentido, solicitamos que las observaciones aquí presentadas sean analizadas con el mayor rigor jurídico y técnico, garantizando los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Nuestra solicitud no pretende cuestionar la autonomía de la Entidad ni la actuación de los evaluadores; por el contrario, busca que una autoridad con plena competencia y criterio técnico pueda verificar que el procedimiento adelantado se ajuste integralmente a los principios de legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y competencia efectiva entre los oferentes.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando la oferta presentada por nuestra compañía resulta económicamente favorable para la Entidad y cumple con la finalidad de satisfacer adecuadamente la necesidad pública que dio origen al presente proceso de contratación.

En consecuencia, solicitamos que nuestra oferta continúe dentro del proceso de evaluación y selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En relación con la observación formulada por el proponente respecto de la supuesta indebida aplicación de la causal de rechazo identificada como literal "c", la Entidad se permite precisar que su interpretación no se limita a una lectura fragmentada o restrictiva del texto, sino que obedece a una **interpretación objetiva, sistemática e integral de la disposición contenida en el pliego de condiciones**. En efecto, cuando la causal establece que se configura el rechazo "cuando en la propuesta económica no se relacione el valor por ítems de los servicios y bienes indicados en él o el valor del ítem sea igual a cero (0)", no puede entenderse únicamente como una omisión formal del valor numérico del ítem, sino como una referencia a la **correcta estructuración económica de cada uno de los servicios incluidos en la oferta**, lo cual comprende necesariamente la

adecuada estimación de todos los componentes que integran el precio, incluidos los aspectos tributarios aplicables. En ese sentido, el hecho de presentar un valor que incorpora erróneamente un impuesto no aplicable implica que el ítem no se encuentra válidamente estructurado conforme a las condiciones del proceso, configurándose una inconsistencia material equivalente a no haber reflejado correctamente el valor del servicio en los términos exigidos por el pliego.
Bajo esta interpretación, la causal de rechazo debe leerse de manera integral y no limitada exclusivamente al supuesto final relativo a valores en cero, pues el núcleo de la disposición se orienta a garantizar que la **propuesta económica represente de forma fiel, completa y ajustada a las condiciones del proceso el valor de los servicios requeridos**. Por tanto, cuando un proponente incluye dentro de su estructura de precios un componente tributario que no resulta aplicable, altera la realidad económica del ítem, lo que impide su correcta comparación y verificación dentro del proceso de selección, encuadrando plenamente dentro del supuesto de inadecuada estructuración económica que la causal pretende evitar.

Frente al argumento de la supuesta ambigüedad de los documentos del proceso, la Entidad reitera que se estableció de manera expresa que los precios debían incluir los impuestos **únicamente cuando resultaran aplicables**, criterio que no requiere un desarrollo adicional ni una metodología específica para su entendimiento, en la medida en que remite directamente al régimen tributario vigente, el cual es de obligatorio cumplimiento y conocimiento para los

proponentes en ejercicio de su actividad económica. En este sentido, no es función de la Entidad garantizar la comprensión individual que cada proponente tenga frente a las reglas del proceso, sino establecer condiciones objetivas y verificables, las cuales fueron debidamente publicadas. Adicionalmente, debe señalarse que el proceso contempló los espacios formales para la presentación de observaciones tanto al proyecto de pliego como al pliego definitivo, oportunidades en las que los interesados pudieron formular solicitudes de aclaración respecto del tratamiento tributario de los ítems. En consecuencia, no resulta procedente que en la etapa de evaluación se pretenda cuestionar la claridad del pliego o alegar falta de precisión, cuando el proponente contó con los mecanismos idóneos para resolver cualquier duda de interpretación, configurándose en este punto el principio conforme al cual **nadie puede alegar su propia culpa como fundamento de su reclamación**.

En cuanto a la naturaleza del error identificado, la Entidad se aparta de la afirmación del proponente según la cual se trataría de un aspecto susceptible de aclaración o corrección aritmética. Por el contrario, se trata de una **deficiencia estructural en la formulación de la oferta económica**, en tanto los documentos del proceso establecieron de manera expresa que el IVA debía incluirse únicamente cuando fuera aplicable, lo cual implica necesariamente la correcta identificación de los eventos de exclusión. La inclusión del IVA en un territorio donde dicho impuesto no procede no constituye un error formal, ni una simple diferencia interpretativa, ni un aspecto accesorio de la oferta, sino una situación que **afecta directamente la conformación del precio altera su composición económica real y compromete su comparabilidad frente a las demás propuestas**, razón por la cual no es susceptible de subsanación, en tanto cualquier corrección implicaría modificar el valor ofertado.

En relación con la alegación según la cual la supuesta inconsistencia tendría origen en una falla de la Entidad en la etapa de planeación, es necesario reiterar que la carga de estructurar adecuadamente la propuesta económica recae exclusivamente en el proponente, quien debe garantizar que su oferta cumpla con la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y tributarias aplicables. Pretender trasladar dicha responsabilidad a la Entidad constituye una **indebida inversión de la carga de la prueba**, máxime cuando el proceso sí estableció la regla general aplicable y habilitó los espacios para su aclaración. En este sentido, el proponente no puede sustentar su incumplimiento en una supuesta falta de precisión del pliego, toda vez que, de haber existido una duda razonable, debió ser puesta de presente oportunamente. Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que al menos uno de los proponentes estructuró su oferta atendiendo correctamente el tratamiento tributario aplicable, lo que demuestra que la información suministrada en los documentos del proceso **sí era suficiente y comprensible para permitir una adecuada formulación de las propuestas**, desvirtuando de plano la tesis de ambigüedad alegada.

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos relacionados con la confianza legítima y antecedentes contractuales, la Entidad precisa que cada proceso de selección es autónomo y se rige por sus propias reglas, razón por la cual las experiencias contractuales previas no pueden ser invocadas para modificar, interpretar o flexibilizar las condiciones expresamente establecidas en los documentos del proceso. En consecuencia, la expectativa de los proponente derivada de actuaciones anteriores no tiene la virtualidad de desvirtuar el incumplimiento objetivo de una condición del pliego, ni de habilitar una oferta que no se ajusta a las exigencias económicas definidas para el presente proceso.

En virtud de lo anterior, la Entidad concluye que la observación presentada no desvirtúa la aplicación de la causal de rechazo contenida en el literal "c", toda vez que la inclusión indebida del IVA constituye una inadecuada estructuración de la propuesta económica que impide tener por válidamente relacionados los valores de los ítems en los términos exigidos por el pliego, afectando la comparabilidad y la correcta evaluación de las ofertas, razón por la cual se mantiene la decisión de no habilitar la propuesta desde el componente económico.

Cordialmente,

Capitán de Fragata **ALVARO FABIAN FLOREZ ORTEGA**
Coordinador del Grupo de Intendencia Regional Central - Dirección General Marítima
Delegatario del Gasto

Vo. Bo: TF Ervin Nazzin Vega Ospina - jefe Contratos GINREDCE

Revisó: CPS Estephany Julio - Abogada de Contratos GINREDCE

Elaboró: CPS. Raul Anaya V - Ejecutivo de Contratos GINREDCE